

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TOM. I.

Ciudad Victoria, Octubre 21 de 1850.

NUM. 35.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de Hacienda.

En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el art. 15 de la ley de 24 de Noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formación de los contraresguardos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo acreditado la experiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, éste continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fé, y disminuyan, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Exmo. Sr. presidente, en uso de las atribuciones que le comete el art. 110 de la constitucion, expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL CONTRA-RESGUARDO QUE SE ESTABLECE EN NUEVO LEON Y TAMAULIPAS.

Art. 1.º El contra resguardo de los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas se compondrá de un jefe ó comandante, diez tenientes y cincuenta guardas.

Art. 2.º El comandante disfrutará cuatro mil pesos anuales de sueldo: los tenientes mil pesos anuales, y los guardas seiscientos pesos. Al comandante se le abonarán mil pesos anuales para pago de arrendamiento de la oficina y gastos de oficio de la misma.

Art. 3.º Todos estos funcionarios serán armados y montados por su propia cuenta, debiendo, cuando menos, tener dos caballos.

Art. 4.º Los sueldos del contraresguardo de Nuevo Leon y Tamaulipas, serán satisfechos por la aduana marítima de Tampico, cargándose la partida á gastos de administracion.

Art. 5.º El jefe del contraresguardo será nombrado por el gobierno, disfrutando el goce de los derechos que las leyes conceden á los empleados, quedando solo sujetos á lo que

el congreso general, ó el mismo gobierno, autorizado por éste, resuelvan sobre la propiedad, jubilaciones, cesantías y monté-pio de todos los empleados de la federacion.

Art. 6.º Los tenientes y guardas serán nombrados por el jefe del contraresguardo, con aprobacion del gobierno, y por ahora no gozarán de mas derechos que los que adquieren para ser considerados los empleados que se manejan con honradéz y con celo por los intereses del erario.

Art. 7.º El jefe del contraresguardo tiene, mientras otra cosa no se determine por el gobierno, facultad de remover libremente á sus subalternos, así como el de llenar desde luego las vacantes que ocurran, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno, con todos los justificantes necesarios.

Art. 8.º Uno de los tenientes desempeñará, precediendo la aprobacion del gobierno, las funciones de interventor, así para el reparto y distribucion de los comisos, como para las demas operaciones necesarias á la formación de la nómina que mensualmente debe hacerse para el pago de los sueldos. El que funcione de interventor, reemplazará al comandante en casos de enfermedad ó muerte, dando cuenta al gobierno para que dicte las providencias correspondientes.

Art. 9.º Para los empleados en el contraresguardo se elegirán personas de buena educacion, probidad, salud robustéz y valor. El comandante exigirá á su arbitrio justificacion de esas cualidades, y preferirá para estos empleos á militares retirados ó cesantes de la federacion, en quienes se encuentren las cualidades referidas.

Art. 10.º Cada mes pasarán una revista al contraresguardo el jefe y el interventor, justificándose con las revistas que pasarán los tenientes en sus respectivos puntos, la existencia de los guardas que estuvieren en servicio, formándose en seguida la nómina, que será firmada por los interesados, ó justificada con sus recibos. Estas constancias se remitirán en tiempo oportuno á la aduana marítima de Tampico, para que justifique la partida de data, quedando cópia en el archivo del contraresguardo.

DE LAS FUNCIONES DEL CONTRARESGUARDO.

Art. 11.º Las funciones del contraresguardo de los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas, son: impedir la introduccion clandestina de efectos que se hace por el Rio Bravo del Norte, y que sin pagar los derechos establecidos por el arancel, se internan á los Estados de Nuevo Leon, Coahuila, Tamaulipas, San Luis y Zacatecas; así como tambien la esportacion fraudulenta de moneda y metales preciosos.

Art. 12.º Para que esta vigilancia produzca los resultados que son de esperarse, se situará un destacamento en Cadereyta Jimenez, otro en el camino de Linares, otro en Victoria ó Tula de Tamaulipas, otro en la Rinconada ó Paso de los Muertos, y otro en Rio Grande. El jefe residirá ordinariamente en Monterey, y con el resto del contraresguardo vigilará el Cañon de Santa Catarina, la misma ciudad de Monterey, y los pasos, senderos ó veredas por donde puedan acaso transitar los efectos de contrabando al tratar de evitar los puntos de vigilancia que se establecen; pudiendo estender personalmente sus escursiones á los Estados de Zacatecas, San Luis y Jalisco, particularmente en el tiempo de la feria de San Juan de los Lagos, reuniendo bajo sus órdenes en estos casos, si fuere necesario, á la mayoría del contraresguardo, procurando en todo evento, no dejar descubierto los pasos de la Sierra y los caminos por donde podrian introducirse efectos con la ausencia del contraresguardo.

Art. 13.º Todos los efectos importados por las aduanas marítimas y fronterizas, deberán caminar precisamente con guia y factura; y los que se encuentren sin estos documentos, así por el contraresguardo como por cualquiera otra de las autoridades de la federacion, serán incurso en la pena de comiso.

Art. 14.º Los efectos que se introduzcan por las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y Fronteriza de Camargo, deberán caminar precisamente conforme al itinerario que fije el comandante del contraresguardo, de acuerdo con los administradores respectivos y con aprobacion del gobierno, llevando los arrieros ó conductores los documentos que refiere el artículo anterior. Estos efectos no podran ser internados sin una certificacion del jefe del contraresguardo ó sus tenientes; y tales funcionarios,

El Constitucional.

en caso de sospechar que la carga que se les presente contenga algun fraude, obrarán conforme á las disposiciones contenidas para estos casos en la pauta de comisos fecha 28 de Diciembre de 1843

Art. 15. Las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y Fronteriza de Camargo, tendrán obligación de remitir semanariamente al jefe del contraresguardo una nota de las guías que espidieren, con expresion de las marcas, números y contenido de los tercios, así como de los remitentes y consignatarios, puntos de escala y de final destino. Estas notas serán asentadas en un libro, y confrontadas, en caso de la llegada de los efectos, con los documentos originales ó con los partes que los tenientes tendrán obligación de remitir á su jefe.

Art. 16. Cada mes remitirá el jefe del contraresguardo al gobierno, por conducto de la direccion, una nota del servicio que hubiese practicado en la frontera, otra de los cargamentos introducidos é internados con los documentos y certificados prevenidos, y otra reservada del comportamiento de sus subalternos, informando además todo lo que considere conveniente para el bien del servicio, con vista de la experiencia y práctica que adquiriera en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. En la oficina que establecerá el jefe del contraresguardo se llevarán cuatro libros, uno donde se copie toda la correspondencia oficial que dirija á las autoridades: otro donde asiente las nóminas de los sueldos, y las altas y bajas de los empleados: otro donde copie las noticias de guías que reciba de las aduanas respectivas; y otro de las liquidaciones y distribucion de los comisos, que deberá hacerse conforme á las leyes vigentes. Estos libros los recibirá de la direccion en la forma que dispone el reglamento de 23 de Diciembre último, y á ella los remitirá el jefe del contraresguardo á fin de año, quedándose con copias para su archivo. Tambien remitirá en cada caso de comiso, la acta de distribucion, segun lo prevenido en el arancel.

Art. 18. El comandante del contraresguardo se pondrá de acuerdo con los administradores de las aduanas de Tampico, Matamoros y Camargo, para variar frecuentemente las marcas y contraseñas en los documentos aduanales, con el fin de evitar su falsificacion, y cuando se varien dichas contraseñas, las circulará el mismo comandante á los tenientes de los destacamentos y á las rondas, con la debida reserva, dando conocimiento á la direccion de aduanas para su gobierno en la confronta de los documentos.

Art. 19. Las autoridades, así de la federacion como de los Estados, impartirán al contraresguardo todos los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El jefe del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez obligación de conservar la mejor armonia é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de obra ni de palabra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxi-

liando tambien al comercio de buena fé cuando sea atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 20. El jefe del contraresguardo, mientras no se decrete otra cosa por el congreso general, estará subordinado solamente á la direccion de aduanas marítimas y al ministerio de hacienda. Las comunicaciones serán por conducto de la direccion, exceptuándose aquellos casos imprevistos y urgentes del servicio, en los que podrá dirigirse directamente al gobierno, dando cuenta á la repetida direccion.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones gubernativas anteriores á la presente que de cualquier modo se opongan á este reglamento.

México, Julio 20 de 1850.—Payno.

Artículos de la Pauta de comisos, fecha 28 de Diciembre de 1843, que debe tener muy presentes el contra-resguardo.

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso.

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando éste las tuviere, ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la aduana ó receptoría ó subreceptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion, á no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica, y los efectos sean destinados á apeararla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su visto y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino, admitir la guía y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sesto. Por infraccion del art. 9º del

supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842 [1].

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

Art. 69. El reconocimiento que salga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, señalen los mas que les parezca; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los administradores ó contadores; y á falta de ellos, por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

Artículos del arancel de 4 de Octubre de 1845, sobre declaración de comisos y remision de documentos.

Art. 140. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas, y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso, á la direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 157. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el

(1) "Art. 9º. Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el espresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo."

El Constitucional.

asunto les ocurra; y la direccion dirijirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

RELACION de los pasajeros, que han llegado á este Puerto en el mes de Septiembre último, segun los partes de la capitania de puerto.

NOMBRES	NATURALEZA	PROFESION	PROCEDENCIA	BUQUES.
D Julio Fversman	Aleman	Comerciante	N. Orleans	J. P. Stuart
“ Carlos Wilgues	Americano	Dentista	Idem	Idem
“ Federico Scholtz	Español	Comercio	Idem	Idem
“ Daniel Cuningham	Irlandés	Carpintero	N York	Joseph Henry
“ José Rasolli	Italiano	Comercio	Havre	Betsy
“ J. N. Curieu	Francés	Idem	N Orleans	J. Rowlet

Jampico Octubre 2 de 1850 — **Juan B. Gomez**, Secretario — V.
B. O. Zelarayn.

DEL ESTADO.

TESORERIA

MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA.

CUENTA que presenta el Tesorero al Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Capital de los ingresos y egresos que ha habido en todo el mes de Setiembre.

CARGO.

Existencia que resultó el mes anterior	15. 2. 3
Por multa de marranos aprehendidos	4. 0. 0.
Enterado por el Sr. Juez de 1.ª instancia D. Cristóval Montiel para alimento de	

presos por San Juan de la Mequihuana	8. 0. 0.
Por Abasoa	8. 2. 6
Por Güemez	5 6 0
Por Casas	2 0 0.
Por Villagrán	12. 5. 6.
Enterado por el Sr. Presidente del Ayuntamiento D. Ramon Rodriguez Cárdenas por cobro de mesas de licores del dia 16.	7. 7. 0.
Por multa impuesta á Simon Mares	5. 0. 0.
Por veinte y ocho pesos de multa que impuso la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado al Alcalde de Jimenez D. Hilarión Salinas, y cuya cantidad se abona por lo que adeudan los fondos de esa Villa	28 0. 0
Por el degüello de ciento ochenta y seis reses á 4 reales	93. 0. 0.
Por el id de cerdos	2 2. 0.
Por el cobro de plaza	11. 6. 0.
Por cuatro tiendas grandes á 3 pesos	12. 0. 0
Por veinte y dos Tendajos á 4 reales	11. 0. 0.
Por ocho puestos firmes á 7½ reales	7. 4. 0
Por cinco tiendas á 1 peso cada una	5. 0. 0
Por una tienda grande que no habia verificado su pago	3. 0. 0
Por introduccion de cargas á esta plaza	16 3 0
Por el cobro de plaza en los tres dias del 27.	6 2. 0.
TOTAL CARGO.	265. 0. 3.

DATA.

Por alimento de presos	70. 5. 6.
Suelo al Secretario D. Hilario Sosa	20. 0. 0.
Idem al Alcaide	12. 0. 0.
Idem á D. Guadalupe Sámano	15. 0. 0.
Idem á Tomás Medina director del camino	3 0 0
Pagado á la policia de esta Ciudad	26. 2. 0
Idem á los porteros	14. 0. 0.
Por el alumbrado de esta Ciudad	10. 0. 0
Por honorario al recaudador Gastado en el alumbrado de los dias 15, 16, y 17.	8. 3. 0.
Dado al Juzgado de 1.ª ins-	10. 7. 0.

tancia por orden del Gobierno	5. 0. 0.
Gastado por la Ilustre corporacion	2. 6. 0.
Por el toque de las nueve	1. 0. 0.
Pagado á D. Nestor Acuña	30. 0. 0.
Idem á D. Eustaquio Balandrano	20. 0. 0.
TOTAL DATA	248. 7. 6.

COMPARACION.

Importa el cargo	265. 0. 3.
Idem la data	248. 7. 6.
Existencia	16. 0. 9.

Ciudad Victoria, Septiembre 30 de 1850 — Macario Oliva — V. O. B. O. Rodriguez Cárdenas. — Hilario Sosa, Srio.

EXTERIOR.

NUEVO CONTINENTE.

ESTADOS UNIDOS.

NUEVA YORK, 10 DE AGOSTO.

Mensaje del presidente, acerca de los limites de Tejas—Carta del gobernador Bell al general Taylor—Contestacion de Mr Webster.—Acogida del mensaje en el congreso—Dos palabras sobre este documento, &c.

(CONTINUA.)

En el primer período de aquella guerra, California y Nuevo-México fueron conquistados por las armas de los Estados Unidos cuando se firmó el tratado de paz. El derecho de conquista fué confirmado por aquel tratado de paz, y estos territorios, provincias y departamentos, quedaron separados para siempre de México, y por el mismo tratado se garantizaron solemnemente ciertos derechos y seguridades importantes á las personas residentes allí. El artículo 5.º del tratado declara: que la línea de límites entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas de tierra frente á la embocadura del Rio Grande, llamado tambien el Rio Bravo del Norte, ó frente á la embocadura de su brazo mas profundo, si formase mas de un brazo, desaguando directamente en el mar; desde aquí subirá hasta el medio de aquel rio, siguiendo el canal mas profundo, donde tenga mas de uno, hasta el punto

El Constitucional.

en que toca el límite meridional de Nuevo-México; luego hacia el Oeste á lo largo de todo el límite meridional de Nuevo-México, que corre al Norte de la villa llamada El Paso, hasta el fin de su límite Occidental; luego hacia el Oeste, á lo largo de la línea Occidental de Nuevo-México, hasta que intercepta el primer brazo del Rio Gila, y si no interceptase ningun brazo de aquel rio, será hasta el punto de la misma línea mas cercano á dicho brazo; y desde aquí en línea recta hasta el mismo; luego, bajando por el medio de dicho brazo y de dicho rio, hasta que este desagua en el Rio Colorado, y cruzando el Rio Colorado, seguirá la línea divisoria entre las Californias Alta y Baja, hasta el Océano Pacífico.

El artículo 8^o del tratado está concebido en los términos siguientes.

“Los habitantes de origen mexicano, establecidos ahora en territorios antes pertenecientes á México, y que permanezcan en lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán libres para continuar donde ahora residen, ó para trasladarse en cualquier tiempo á la república mexicana, reteniendo las propiedades que posean en dicho territorio, ó disponiendo de ella y trasladando los productos á donde mejor les parezca, sin estar sujetos por ello á contribucion ni impuesto alguno. Los que prefieran permanecer en dicho territorio, pueden conservar el título y los derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir los de ciudadanos de los Estados Unidos; pero quedan obligados á elegir uno ú otro partido en todo el año siguiente á la fecha en que se cambien las ratificaciones de este tratado; y á los que permanezcan en dichos territorios despues que espire aquel año, sin haber declarado su intencion de conservar el carácter de mexicanos, se les considerará como si hubiesen optado por la ciudadanía de los Estados Unidos en dichos territorios. Las propiedades de toda clase de los mexicanos establecidos al presente allí, serán inviolables. Los propietarios actuales, sus herederos, si fuesen mexicanos, que adquirieran dicha propiedad en virtud de contrato, gozarán con respecto á ella, garantías tan amplias como si la misma perteneciese á ciudadanos de los Estados Unidos.”

El art. 9^o del tratado es como sigue:

“Los mexicanos que en los territorios mencionados no conserven el carácter de ciudadanos de la república mexicana, conforme á lo que se estipula en el

artículo precedente, serán incorporados á la Union de los Estados Unidos, y el congreso de los Estados Unidos decidirá á su tiempo acerca del goce de todos sus derechos de ciudadanos de la Union, segun la letra de la constitucion, y en tanto serán apoyados y protegidos en el libre goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.”

En vista de tales estipulaciones, no cabe duda de que todos los mexicanos establecidos en los territorios al Norte ó al Este de la línea de demarcacion ya mencionada, se hallan bajo la proteccion del art. 9^o, y que siendo el tratado una parte de la ley suprema del país, se hace estensivo á todos aquellos mexicanos, asegurándoles el libre goce de su libertad y propiedad, y el libre ejercicio de su religion; y esta ley suprema del país está actualmente en vigor en este territorio, debiendo sostenerse hasta que sea invalidada por otras disposiciones legales, ó anulada por combinaciones demasiado poderosas para ser destruidas por la autoridad civil. Este caso está comprendido en las cláusulas de la ley, y pone al presidente en el caso de esforzar estas cláusulas. Ni la constitucion, ni las leyes, ni mi deber, ni mi jura de empleo me permiten alternativa ó eleccion alguna en mi modo de obrar. [Continuará]

EL CONSTITUCIONAL

C. Victoria, Octubre 21 de 1850.

El Reglamento del contraresguardo mandado establecer por el Supremo Gobierno en Nuevo Leon y Tamaulipas, que insertamos hoy en nuestras columnas, es una de aquellas medidas que ya demandaba imperiosamente el escandaloso contrabando, que de algun tiempo á esta parte se está haciendo por la Frontera; y aunque creemos que con esta providencia disminuirá algo tan grave mal, no por esto dejaremos de opinar, que mientras rija en la República el actual arancel será muy difícil, ó mas bien dicho será imposible lograr la extincion del contrabando.

Sin embargo, si se logra que la eleccion de los individuos, que han de componer el contraresguardo, recaiga en personas de honradéz y patriotismo, principalmente en la clase de Gefes y oficiales, algo podrá contenerse el fraude. No dudamos, por tanto, que el Supremo Gobier

no fijará toda su atencion en que dichos nombramientos se hagan en favor de personas que los merezcan; porque en caso contrario, seria peor el remedio que la enfermedad, como luego se dice; pues lo único que se habria conseguido, seria que los contrabandistas tendrian algunos mas gastos que hacer, para aumentar la clase de empleados corrompidos, inmorales y ladrones ya desgraciadamente demasiado numerosa entre nosotros. No queremos decir con esto que todos los empleados observen una conducta tan digna de la horca, por que hay muchos que en el puesto que ocupan se han hecho acreedores á la estimacion de sus conciudadanos; pero nadie podrá negar que su número es bien reducido, y esto proviene principalmente en nuestro concepto de las causas que vamos á indicar.

Por desgracia entre nosotros no merece en la opinion pública el que roba al Erario, con tal de que haya sabido conservar lo mal habido; ni el sistema de enjuiciar en esta clase de delitos da lugar á que se esclarezca prontamente el crimen, á fin de que el culpable reciba el castigo á que se hace merecedor, y es muy comun ver á empleados manchados con esta fea nota por la opinion pública, que rara vez se equivoca, absueltos de ella por nuestros Tribunales y que vuelvan á ocupar sus destinos y su rango en la misma sociedad que debiera rechazarlos con indignacion. No sucede asi en otros países; porque el que llega á faltar á la confianza pública que en él se ha depositado, es visto por todos con desprecio, aun cuando haya sabido eludir el castigo á que se hizo acreedor, y esa reprobacion general acompañada del rigor de la ley que en estos casos debe ser inexorable, viene á ser un freno bastante poderoso para retraher al hombre de cometer una falta de esta naturaleza.

Mientras que nuestra sociedad no llegue á convenirse de la conveniencia de la adopcion de esta clase de castigo con los malos empleados y mientras no se castigue este delito con las penas mas severas, no hay esperanzas de ver estinguido el contrabando que crece en razon directa de las facilidades, con que se hace. Pero nosotros sobre todo habriamos deseado, que en vez de establecer este contraresguardo se hubieran decretado la baja del arancel y la alza de prohibiciones; pues con solo esto se evitarían esos escuadrones de empleados que tanto consumo, los que fueran precisos se portarian bien y la hacienda pública recibiría todo lo que le correspondiera.

Artículo 111. Ningún efecto extranjero se internará p.^o tierra ni tras-
portará por agua a otro lugar o puerto de la República,
sino con guía de las aduanas marítimas de altura o de ca-
botaje, espresándose la procedencia de los efectos y haber
pagado los derechos de importación e internación; prohibiéndose
q^e por ningún motivo caminen con documentos de las adminis-
traciones de rentas ni de otra autoridad sea cual fuere, p.^o ma-
nera q^e cuando se desembarquen efectos nacionalizados en otros
puertos o se conduzcan de lo interior, al internarse o al tran-
sportarse a otro puerto, les expedirá la aduana marítima nueva
guía, espresando haber satisfecho los derechos de interna-
ción, refiriéndose a la guía con q^e se introdujeron allí, q^e se
cogará y archivará como justificante de su aserto. Excepcionalmente
únicamente de estos procedimientos, los casos en q^e la guía lleva otros
destinos, pues entonces caminarán con la misma q^e primera, y si se
hubiere vendido en el puerto alguna parte, se anotará en ella p.^o
el administrador de rentas lo q^e fuere y los derechos q^e haya
cobrado.

Artículo 112. Sendo las guías de q^e se trata el justificante de
q^e los efectos extranjeros han satisfecho en el puerto los cor-
respondientes derechos de importación e internación, toda manea-
ría q^e procedente de algún puerto o frontera marche sin
aquél documento quedará sujeto el introductor a probar ante
el juez ante quien se haga la denuncia, q^e los tiene pagados, y
no haciéndolo, incurrirá en la pena q^e impone la pauta de
comisos de 28. de Diciembre de 1843. a los efectos q^e caminen
sin los documentos respectivos. — Hecha q^e sea esta declaración p.^o
el juzgado, se procederá desde luego a exigir los referidos
derechos de importación e internación de comisos de él, dando
aviso p.^o el juez de la dirección general de aduanas marítimas

y fronteras de dicho enteros, y si esta pueda tomar las convenientes
• providencias convenientes. El mismo aviso debia dar el
comisionado o administrador y lo recibiere, bajo la pena de res-
ponsabilidad p.^{na} ocurrencia.